PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)-MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-00423-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)
Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **7 de octubre de 2021.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)-MENOR CUANTÍA,** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VLADIMIR URIBE GÓMEZ.**

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 05/08/2019 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **VLADIMIR URIBE GÓMEZ** se encuentran debidamente notificado por aviso (tal como fue certificado por la empresa de Correos el 13/05/2021-Cuaderno Principal), advirtiéndose que transcurrido el termino de trasladado, la ejecutada no contesto la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

En igual sentido el numeral 3 del artículo 468 del CGP., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará mediante auto, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados dentro del trámite del proceso, para que con el producto de ella, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VLADIMIR URIBE GÓMEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 05/08/2019, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados obedece a las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con M.I. 300-362313 de propiedad del demandado, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.)

TERCERO: Con el producto de la subasta, páguese a la entidad ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan.

CUARTO: Una vez realizado el secuestro, AVALÚESE Y REMÁTESE el bien mueble dado en prenda y posteriormente embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $**4.069.100 pesos.**

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el Nº PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y Nº PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 164 del 8 de octubre de 2021.